

CAPÍTULO 5: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

Artículo 5.01 Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán como:

autoridad aduanera: la autoridad que de conformidad a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras;

autoridad competente: en el caso de la República de China (Taiwán), la autoridad aduanera bajo el Ministerio de Finanzas, o su sucesor; en el caso de la República de El Salvador, el Ministerio de Economía es el responsable de los aspectos relativos a la administración en lo que proceda, o su sucesor y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda es responsable de los procedimientos de verificación de origen y la emisión de resoluciones anticipadas, o su sucesora; y en el caso de la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

autoridad certificadora: en el caso de la República de China (Taiwán), el Despacho de Comercio Exterior (BOFT por sus siglas en inglés), Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesor u otras agencias que autorice el BOFT o su sucesor; en el caso de la República de El Salvador, el Centro de Trámites de Exportación del Banco Central de Reserva (CENTREX) y/u otras oficinas, públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Economía; y en el caso de la República de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;

certificado de origen: un certificado de origen emitido en el formato a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 5.02, completado, fechado y firmado por el exportador o productor de una mercancía en el territorio de una Parte, y certificado por una autoridad certificadora de esa Parte, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo y a las instrucciones para llenar el certificado;

determinación de origen: es el documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un procedimiento para verificar si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

días: “días” como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

exportador: una persona ubicada en el territorio de una Parte, desde donde la mercancía es exportada por esa persona y que esta obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere la literal (a) del Artículo 5.05;

importación comercial: es la importación de una mercancía al territorio de una Parte para su venta o para propósitos comerciales, industriales o similares;

importador: es una persona ubicada en el territorio de una Parte, desde donde la mercancía es importada por esa persona y que esta obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere la literal (b) del Artículo 5.05;

mercancías idénticas: mercancías que son iguales en todos los aspectos, incluyendo las características físicas, la calidad y el prestigio comercial, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de dichas mercancías de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

productor: una persona ubicada en el territorio de una Parte, como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales), que está obligado, de conformidad con este Capítulo, a mantener registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el párrafo (a) del Artículo 5.05; y

tratamiento arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria conforme al programa de desgravación arancelaria, de conformidad con Artículo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria) de este Tratado.

2. Las definiciones establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) se incorporarán a este Capítulo.

Artículo 5.02 Certificación de Origen

1. Para efectos de este Capítulo, las Partes establecerán un formato único para el certificado de origen, que entrará en vigencia el mismo día que este Tratado y podrá ser modificado por consentimiento mutuo.

2. El certificado de origen establecido en el párrafo 1 se utilizará para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra la Parte califica como originaria.

3. La autoridad certificadora de cada Parte exigirá a los exportadores o productores que completen, firmen y fechen un certificado de origen para cada exportación de mercancías para la cual un importador de la otra Parte pueda reclamar tratamiento arancelario preferencial.

4. El exportador o productor que complete, firme y feche un certificado de origen lo realizará a través de una declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal cuando el exportador incluya en el certificado de origen información falsa o incorrecta.

5. La autoridad certificadora de cada Parte certificará que el certificado de origen llenado, firmado y fechado por el exportador o productor de la mercancía está correcto, basado en la información proporcionada por tal exportador o productor, quien será responsable de la exactitud y validez de la información y verificará que el exportador o productor realmente está ubicado en esa Parte.

6. Cada Parte requerirá que se selle, firme y feche el certificado de origen por la autoridad certificadora de la Parte exportadora con respecto a la exportación de una mercancía para la que el importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial. El certificado de origen deberá tener también un número de serie que permita su identificación, el cual será administrado por la autoridad certificadora.

7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá:

(a) elaborar e implementar los procedimientos administrativos para certificar los certificados de origen que su productor o exportador llene, firme y feche;

(b) proporcionar, si lo solicitara la autoridad competente de la Parte importadora, información sobre el origen de las mercancías importadas para las cuales se solicita tratamiento arancelario preferencial; y

(c) notificar por escrito, antes de que entre en vigencia este Tratado, la lista de los nombres de las personas autorizadas y, donde sea aplicable, la lista de las entidades autorizadas para certificar el certificado de origen, con sus firmas y sellos correspondientes. Las modificaciones a esta lista se notificarán por escrito a las otras Partes inmediatamente y entrarán en vigencia treinta (30) días después de la fecha en la cual esas Partes reciban la notificación de la modificación. Hasta que las modificaciones entren en vigencia, la certificación será realizada por la autoridad certificadora actual.

8. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen será aplicable únicamente a una importación de una o más mercancías al territorio de esa Parte.

9. Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora acepte un certificado de origen válido por un período de un año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por la autoridad certificadora.

10. Cada Parte dispondrá que cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llene, firme y feche el certificado de origen con fundamento en:

(a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; y

(b) el certificado de origen llenado, firmado y fechado por el productor de la mercancía y proporcionado voluntariamente al exportador.

11. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial no será negado solamente porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de un país no Parte.

Artículo 5.03 Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Cada Parte requerirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte:

- (a) declare por escrito en el documento de importación previsto en su legislación, con base a un certificado de origen, que una mercancía califica como originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y
- (d) haga prontamente una declaración corregida y pague los tributos adeudados cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas contiene información incorrecta. Cuando el importador presente la declaración corregida, no podrá ser sancionado siempre y cuando las autoridades aduaneras no hayan iniciado sus facultades de verificación y control.

2. Cada Parte dispondrá que, si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, le podrá negar el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, de conformidad con la legislación de cada Parte, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) el certificado de origen o su copia; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera de esa Parte.

Artículo 5.04 Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte requerirá, que su exportador o productor que haya llenado, firmado y fechado un certificado de origen entregue una copia de dicho certificado a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte requerirá que su exportador o productor que haya llenado, firmado y fechado un certificado de origen o haya proveído información a su autoridad certificadora y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado y su autoridad certificadora, en cuyo caso, el exportador o productor no podrá ser sancionado por haber presentado un certificado o información incorrecto, de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen falso llenado, firmado y fechado por un exportador o por un productor en su territorio que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria estará sujeta a sanciones equivalentes a las que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas.

4. La autoridad certificadora de la Parte exportadora proveerá a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación a la que se refiere el párrafo 2.

Artículo 5.05 Registros

Cada Parte dispondrá que:

- (a) su exportador o productor que obtenga un certificado de origen y proporcione información a su autoridad certificadora mantendrá, por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la firma del certificado, todos los registros y documentos relacionados con el origen de las mercancías, incluyendo aquellos relativos a:
 - (i) la compra, costos, valor y pago de la mercancía exportada desde su territorio;
 - (ii) la compra, costos, valor y pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio; y
 - (iii) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio;

- (b) un importador que reclame tratamiento arancelario preferencial por una mercancía importada al territorio de esa Parte mantendrá copia del certificado de origen y la demás documentación relacionada con la importación por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la importación de la mercancía; y
- (c) la autoridad certificadora de la Parte exportadora que haya emitido un certificado de origen mantendrá toda la documentación relacionada con la emisión del certificado por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de emisión del certificado.

Artículo 5.06 Procedimientos de Verificación de Origen

1. La Parte importadora, por medio de su autoridad competente, podrá:

- (a) solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad certificadora de la Parte exportadora; y
- (b) solicitar a su embajada en el territorio de la otra Parte asistencia en estos asuntos.

2. Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte bajo tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado, califica como originaria, una Parte podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad competente, por medio de:

- (a) cuestionarios escritos o solicitudes de información enviados directamente al importador en su territorio o al exportador o productor en el territorio de la otra Parte;
- (b) visitas de verificación al exportador o productor en el territorio de la otra Parte para revisar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 5.05 (a), y para inspeccionar los materiales y las instalaciones utilizadas para la producción de la mercancía en cuestión;
- (c) delegar a su embajada en el territorio de la otra Parte para conducir la visita de verificación; o
- (d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

3. Para los efectos de este Artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, determinaciones de origen, notificaciones o cualquier otra comunicación por escrito enviadas por la autoridad competente al importador, exportador o al productor para la verificación de origen, se considerarán válidas si son realizadas por medio de:

- (a) correos certificados con un acuse de recibo u otras formas que confirmen que el importador, exportador o productor ha recibido los documentos;

(b) comunicaciones oficiales a través de las embajadas de las Partes cuando la autoridad competente lo solicite; o

(c) cualquier otro medio que las Partes puedan acordar.

4. En un cuestionario escrito o solicitud de información a que se refiere el párrafo 2 (a), se deberá:

(a) indicar el período, que no será mayor a treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, que el importador, exportador o productor tiene que completar debidamente y devolver el cuestionario o proporcionar la información solicitada; y

(b) incluir la notificación de intención de negar el tratamiento arancelario preferencial en el caso que el importador, exportador o productor no complete debidamente y devuelva el cuestionario o no proporcione la información solicitada dentro de dicho período.

5. El importador, exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 2 (a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro del período establecido en el párrafo 4 (a), a partir de la fecha de recepción. Durante ese período de tiempo, el importador, exportador o productor podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor de treinta (30) días. Una Parte no negará el tratamiento arancelario preferencial basándose únicamente en la solicitud de una prórroga para completar y devolver el cuestionario o responder a una solicitud de información.

6. Cada Parte dispondrá que, aun si hubiere recibido el cuestionario contestado o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 5 dentro del período especificado, podrá solicitar, por medio de su autoridad competente, información adicional al importador, exportador o productor, por medio de un cuestionario o solicitud subsecuente. En esos casos el importador, exportador o productor responderá el cuestionario o la solicitud dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo.

7. Si el importador, exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, o no devuelva el cuestionario, o no proporcione la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 4 (a), 5 y 6 anteriores, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una determinación de origen por escrito en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa determinación.

8. Previo a realizar una visita de verificación de conformidad al párrafo 2 (b), la Parte importadora, por medio de su autoridad competente, proveerá una notificación por escrito de sus intenciones de realizar la visita. La notificación se enviará al exportador o

productor a ser visitado, al importador, a la autoridad certificadora y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se hará la visita, y si es necesario a la embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora, requerirá el consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado para realizar la visita de verificación.

9. La notificación a la que se refiere el párrafo 8, incluirá:

- (a) el nombre de la autoridad competente que envía la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia específica de la mercancía sujeta a verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita de verificación; y
- (f) la base legal para llevar a cabo la visita de verificación.

Cualquier modificación de la información a que se refiere en el párrafo anterior también deberá notificarse conforme al párrafo 8.

10. Si el exportador o productor no otorgado su consentimiento por escrito para realizar la visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación escrita conforme se dispone en los párrafos 8 y 9, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a la mercancía notificando por escrito al importador, exportador o productor la determinación de origen, incluyendo los hechos y la base legal de esta negación.

11. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con los párrafos 8 y 9 podrá: dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha de recepción de la notificación, podrá por una sola vez, solicitar por escrito la posposición de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor. Para estos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora notificará la posposición de la visita al importador, exportador o productor de la mercancía, a la autoridad competente y la autoridad certificadora de la Parte exportadora.

12. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial basándose únicamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, de conformidad con el párrafo 11.

13. Cada Parte permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación designar dos observadores para que estén presentes durante la visita, siempre que estos únicamente participen de esta forma. No obstante, de no designarse observadores no será una causa para que se posponga la visita.

14. Cada Parte requerirá que un exportador o un productor proporcione los registros y documentos, a que se refiere el Artículo 5.05 (a), a la autoridad competente de la Parte importadora que realiza la visita de verificación. Si los registros y documentos no están en posesión del exportador o productor, el exportador podrá solicitar al productor de la mercancía o el productor podrá solicitar al proveedor de los materiales que los entreguen a la autoridad competente de la Parte importadora.

15. Una Parte podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada sujeta a una verificación de origen si el exportador o productor:

(a) no proporcione los registros o documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo 4 (Reglas de Origen); o

(b) niega el acceso a los registros o documentos.

16. Cada Parte, a través de su autoridad competente, verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, *De Minimis*, o cualquier otra disposición contenida en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora preparará un acta de la visita, que incluirá los hechos confirmados por ella. El exportador o productor, sujeto a la visita de verificación, podrá firmar esta acta.

18. Dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una determinación de origen, por escrito, en la cual se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y la base legal para la determinación de origen y notificará al importador, exportador o productor, así como a la autoridad competente y autoridad certificadora de la Parte exportadora la determinación de origen.

19. Cuando el plazo establecido en el párrafo 18 concluya y la autoridad competente de la Parte importadora no emita una resolución de origen, la mercancía sujeta a la verificación de origen recibirá el mismo trato arancelario preferencial como si fuera una mercancía originaria.

20. Cuando a través de una verificación la Parte importadora determine que un importador, exportador o un productor ha proporcionado más de una vez un certificado de origen falso o sin fundamento o declarado que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona, hasta que se compruebe que dicha persona cumpla con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y este Capítulo.

21. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, el importador debe pagar cualquier arancel aduanero debido y otros cargos aplicables de conformidad con la legislación de cada Parte.

22. En el caso que el tratamiento arancelario preferencial sea reanudado, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una determinación de origen escrita en la cual la autoridad competente de la Parte importadora establezca la reanudación del tratamiento arancelario preferencial para la mercancía, deberá ser notificada al importador, exportador o productor y a la autoridad competente y autoridad certificadora de la Parte exportadora; la cual contendrá los hechos y base legal para su determinación.

23. Una Parte no aplicará una determinación de origen emitida de conformidad con el párrafo 18 para una importación realizada antes de la fecha en que entre en vigencia la determinación de origen, cuando:

- (a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora haya emitido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía de conformidad con el Artículo 5.07;
- (b) la determinación de la Parte importadora este basada en una clasificación arancelaria o valoración de dichos materiales que sea diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el literal (a); y
- (c) la autoridad aduanera haya emitido una resolución anticipada antes de la determinación de la Parte importadora.

Artículo 5.07 Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte deberá, por medio de su autoridad competente, otorgar de forma expedita una resolución anticipada por escrito, previo a la importación de una mercancía a su territorio. La resolución anticipada deberá ser emitida en respuesta a una solicitud escrita realizada por un importador en su territorio o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, respecto a:

- (a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- (b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con los cambios aplicables en la clasificación arancelaria establecidos en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas);
- (c) si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.03 (Reglas Específicas de Origen);
- (d) si el método aplicado por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las normas y principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para calcular el valor de la transacción de una mercancía o de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, con respecto de la cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para demostrar si la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas); o
- (e) otros asuntos que las Partes puedan acordar.

2. Cada Parte deberá establecer directrices para la emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:

- (a) la obligación del importador de proporcionar información requerida razonablemente para tramitar una solicitud para dicha resolución;
- (b) la facultad de la autoridad competente para solicitar en cualquier momento información adicional de la persona que solicita una resolución anticipada, mientras se evalúa dicha solicitud;
- (c) la obligación de la autoridad competente de emitir una resolución anticipada dentro de un período máximo de ciento veinte (120) días, una vez que toda la información necesaria ha sido obtenida del solicitante; y
- (d) la obligación de la autoridad competente de emitir una resolución anticipada de manera completa, bien fundamentada y razonada.

3. Cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones concernientes, a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución o de una fecha posterior indicada en la resolución, salvo que dicha resolución haya sido modificada o revocada de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a cualquier persona que solicite una resolución anticipada el mismo tratamiento, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones

del Capítulo 4 (Reglas de Origen), que se refieren a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona, a quien se le ha emitido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos a todos los aspectos sustanciales.

5. Una resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por medio de la autoridad competente emisora:

(a) cuando se fundamente en un error:

(i) de hecho;

(ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o los materiales que sean objeto de la resolución; o

(iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(b) cuando la resolución no esta acorde con la interpretación acordada por las Partes con respecto al Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(c) cuando hay un cambio en los hechos y circunstancias en la que se basa la resolución;

(d) con el fin de estar conforme con una modificación del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o este Capítulo; o

(e) para efectos de cumplir con una decisión administrativa independientemente de la autoridad emisora, una decisión judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya emitido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada deberá entrar en vigor a partir de la fecha en la que la modificación o revocación es emitida, o en una fecha posterior que pueda ser especificada en esta, y no será aplicada a la importación de una mercancía que se haya realizado previo a esa fecha, a menos que la persona a la que se le haya emitido la resolución anticipada no ha actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente verifique el origen de una mercancía con respecto a la cual una resolución anticipada se ha emitido, esa autoridad deberá evaluar si:

(a) el exportador o productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

(b) las operaciones del exportador o productor son consistentes con los hechos y circunstancias en la que se fundamenta la resolución anticipada; y

(c) los datos y cálculos utilizados en la aplicación de criterios o métodos para calcular el valor de contenido regional sean correctos en todos los aspectos substanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que alguno de los requisitos establecidos en el párrafo 7 no se han cumplido, esa autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando a una persona a quien se ha emitido una resolución anticipada demuestre que ha actuado con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias en los que se fundamente la resolución, esa persona no deberá ser penalizada, siempre que la autoridad emisora determine que la resolución fue fundamentada en información incorrecta.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando una resolución anticipada ha sido emitida a una persona que haya declarado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en las que se haya fundamentado la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la autoridad competente podrá aplicar medidas contra esa persona conforme a la legislación de cada Parte.

11. Las Partes deberán disponer que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias en los que se sustentó. En caso de que esos hechos o circunstancias hayan cambiado, al titular de la resolución deberá permitírsele presentar la información necesaria a la autoridad emisora para modificar o revocarla de conformidad con el párrafo 5.

12. No será objeto de resolución anticipada una mercancía que se encuentre sujeta a un procedimiento de verificación de origen o a una solicitud de revisión o apelación en el territorio de una de las Partes.

Artículo 5.08 Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información, proveída como confidencial, recopilada conforme a éste Capítulo y protegerá dicha información de divulgación.

2. La información confidencial recopilada de acuerdo con este Capítulo, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de determinaciones de origen y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5.09 Penalidades

Cada Parte deberá establecer o mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 5.10 Revisión y Apelación

1. Cada Parte deberá conceder los mismos derechos de revisión y apelación con respecto a determinaciones de origen y resoluciones anticipadas a sus importadores o a los exportadores o productores de la otra Parte, a quienes se haya emitido esas determinaciones de origen y resoluciones conforme al Artículo 5.06 y Artículo 5.07.

2. Cuando una Parte haya negado el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía por medio de una determinación de origen basada en el incumplimiento de algún plazo establecido en este Capítulo, con respecto a la presentación de registros u otra información a la autoridad competente de esa Parte, la decisión hecha en la revisión o apelación solo se ocupará del incumplimiento al plazo al que se refiere este párrafo.

3. Cada Parte asegurará los derechos de revisión y apelación a que se refieren los párrafos 1 y 2 incluirán, de conformidad con la legislación de cada Parte, acceso a:

(a) por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina responsable de la determinación de origen o la resolución anticipada en revisión; y

(b) una revisión judicial.

Artículo 5.11 Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes establecerán e implementarán, mediante sus respectivas leyes o reglamentaciones, a la fecha en que este Tratado entre en vigencia, o en cualquier fecha posterior como lo acuerden las Partes, las reglamentaciones uniformes respecto a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y este Capítulo y otros asuntos que las Partes puedan acordar.

2. Cualquier modificación o adición a las reglamentaciones uniformes se realizarán según las Partes acuerden.

Artículo 5.12 Cooperación

1. Cada Parte notificará a la otra Parte de las siguientes determinaciones, medidas y resoluciones, incluyendo, en la medida de lo posible, las que serán aplicadas:

- (a) una determinación de origen emitida como resultado de una verificación realizada de conformidad con el Artículo 5.06, una vez que la revisión y apelación referida en el Artículo 5.10 sean agotadas;
- (b) una determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución emitida por la autoridad competente de la otra Parte sobre la clasificación arancelaria, o sobre el valor de una mercancía, o sobre los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía;
- (c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que pudiere afectar, en el futuro, las determinaciones de origen; y
- (d) una resolución anticipada y su revocación o modificación, emitida conforme al Artículo 5.07.

2. Las Partes cooperarán:

- (a) en el cumplimiento de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado y de ser aplicable, bajo acuerdos aduaneros de asistencia mutua, o de cualquier otro acuerdo aduanero relacionado del que sean parte;
- (b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el flujo de comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como el acopio e intercambio de estadísticas sobre la importación y exportación de mercancías, y del intercambio de información;
- (c) en la medida de lo posible, en el acopio e intercambio de documentación sobre procedimientos aduaneros; y
- (d) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de mercancías provenientes de una Parte o de un País no Parte.